

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.- PODER JUDICIAL DEL ESTADO.- JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO FAMILIAR DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver los autos originales que integran el expediente número **1123/2016**, relativo al **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con escrito fechado el 22 veintidós y recibido el 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, compareció [REDACTED], demandando en la **VÍA INCIDENTAL LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en contra de [REDACTED], reclamando las siguientes prestaciones: **A).- La liquidación de la Sociedad Conyugal sobre los bienes que adquirimos durante el vínculo matrimonial que sostuve con el señor [REDACTED], de conformidad con el resolutivo IV de la sentencia de fecha 18 de Enero del 2017 dictada por esta H. Autoridad; B).- La Declaración Judicial y Partición al 50% de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal que sostuvimos con el señor [REDACTED]; C).- La Declaración Judicial de la terminación de la Copropiedad generada a consecuencia de la sociedad conyugal que sostenía con el señor [REDACTED] y como consecuencia se proceda a la subdivisión de los bienes de una manera equitativa al [REDACTED]; D).- En virtud de la difícil partición de los bienes inmuebles existentes solicito se condene a la venta de los mismos y se reparta de manera equitativa lo obtenido como remuneración de la venta antes mencionada, y; E).- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente incidente.”** A su escrito



acompañó los documentos base de su acción y citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.

2.- Por auto de fecha 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite el incidente planteado, ordenándose correr traslado y emplazar a la parte demandada para que dentro del término de tres días diera contestación a la demanda instaurada en su contra y opusiera las excepciones que tuviera que hacer valer, con el apercibimiento de Ley respectivo; ordenándose dar vista a la Ministerio Público adscrita a este Juzgado. Con fecha 23 veintitrés de marzo de ese mismo año, se emplazó al demandado, a quien el día 30 treinta del citado mes y año, se le tuvo por contestada la demandada en tiempo y forma, seguidamente, se fijó fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, admitiéndose de la parte actora, confesional, documentales públicas y privadas, documentales de terceros, testimonial, fotografías, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, y de la parte demandada, confesional, testimonial, documentales públicas y privadas, documentales de terceros, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; el día 03 tres de mayo del año que se ha venido hablando, se desahogó la audiencia de Ley, con asistencia de ambas partes, con fecha 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se turnó el expediente para el dictado de la sentencia, sin embargo, al no encontrarse apto para ello, de forma oficiosa se ordenaron librar sendos oficios dirigidos a instituciones públicas y entidades financieras, respectivamente, lo anterior para estar en condiciones de determinar objetivamente la cuestión planteada, por lo que una vez contestados dichos informes por parte de los destinatarios, con fecha 23 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, nuevamente se turnó el sumario a la vista de la Juzgadora para la emisión del fallo correspondiente, el cual se dicta en los términos siguientes, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que son cuestiones incidentales las que surgen en la tramitación del Juicio y se encuentran vinculadas con el negocio



principal, las que deben ser tramitadas en una forma especial, como en el presente caso, la cuestión planteada se substanció con arreglo a derecho y conforme a los incidentes, atento a lo preceptuado por los artículos 78, 419 y 420 del Código Procesal Civil.

II.- Que de conformidad con los numerales 79 y 81 de la citada legislación civil, son sentencias definitivas las resoluciones que ponen fin al juicio principal, la cuales deben ser claras precisas y congruentes con la demanda y contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a quien se demanda.

III.- La accionante [REDACTED], ocurrió a este Órgano Jurisdiccional, promoviendo en la Vía Incidental, la Liquidación de la Sociedad Conyugal, en contra de [REDACTED], manifestando como hechos que, en los autos del juicio principal fue disuelto el vínculo matrimonial que la unía con el demandado a través de la figura del divorcio incausado y/o sin expresión de causa, que de igual manera se dio por terminada la sociedad conyugal y se dejaron a salvo los derechos de las partes para tramitar la liquidación en la vía de ejecución, que dentro de la citada sociedad conyugal fueron adquiridos diversos bienes inmuebles así como deudas, que su contraparte nunca le informó acerca de los bienes, que si bien es cierto la accionante se desempeñó como docente y percibía ingresos propios, tales ingresos eran parte de la sociedad conyugal y sirvieron para adquirir bienes, sin embargo, el demandado al momento de abandonar el domicilio en común, la dejó con varias deudas, que meses antes de la presentación de la demanda de divorcio, sostuvieron una plática en relación a los bienes adquiridos, en donde el demandado le reconoció y mencionó los bienes que fueron adquiridos, que en los autos del juicio principal, el demandado manifestó que sus ingresos eran de ocho mil pesos, es decir, menores a los de la actora, lo que implica que el caudal de propiedades sean producto del trabajo de esta última, que en virtud de lo anterior, comparece para solicitar la liquidación de los bienes, a la cual tiene derecho por haber contribuido en el cuidado de



sus hijos, trabajando en el hogar, como trabajadora de la educación, aportando todos sus ingresos, préstamos que realizó descontados de su salario y lo de las instituciones bancarias pagados con el producto de su salario y que fueron entregados al demandado para poder adquirir más bienes. Habiendo ofrecido pruebas de su parte.

Referente a [REDACTED], al momento de dar contestación manifiesta que los bienes mencionados por la actora, son parcialmente ciertos, toda vez que omite mencionar un bien inmueble que fue adquirido por la misma y que debe ser incluido en la liquidación, que ciertos bienes no son propiedad del demandado, por tal motivo no los reconoce como tales, en tanto que los relativos a terrenos ejidales, no pueden ser sujetos de liquidación, puesto que la calidad de ejidatario es insustituible e indivisible, razón por la cual, la actora no le asiste ningún derecho agrario, que en relación a la casa que omite la actora mencionar, el demandado dio el enganche para su adquisición, que respecto a las deudas aludidas, el enjuiciado las desconoce pues fueron adquiridas a título personal por la accionante, además de que no le fue mencionada su adquisición ni tampoco acudió a ninguna institución bancaria para solicitar un préstamo, máxime que las deudas que corresponden a los periodos 2011 dos mil once, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y [REDACTED] dos mil quince, no coinciden con la adquisición de bienes muebles o inmuebles, pues en esos años no fue adquirido bien alguno, que ello se generó a partir de la mala administración de la actora en cuanto a sus ingresos, así como para sus constantes viajes que realiza a diferentes estados para promover el negocio denominado [REDACTED], con número de registro [REDACTED], creado el 10 diez de julio de 2010 dos mil diez, bajo la actividad económica [REDACTED], dicho negocio se encuentra ubicado en la [REDACTED] [REDACTED], y de los cuales obtiene la cantidad de quince mil pesos mensuales como utilidad, aparte de los veinticuatro mil pesos que cobra mensuales como docente jubilada de tiempo completo, por lo que no se encuentra en estado de indefensión, ya que es una

personal solvente, que en relación al pagare que pretende hacer valer su contraparte, no reconoce la deuda pero si a la persona a quien la actora dice deberle, ya que es su hermano, que conoce a dicha persona y no cuenta con el capital para disponer de ese dinero, por lo que evidentemente se trata de un título mercantil doloso, con el ánimo de perjudicarlo y queriendo sorprender la buena de la autoridad, que dicho documento tampoco está requisitado conforme a la ley debido a que carece de fecha de vencimiento y de otros datos, aunado a que el demandado no participa como aval ni como deudor, que en relación a los vehículos, uno está en poder de la actora y el otro aún no se encuentra liquidado, por tal motivo, el demandado no tiene la propiedad de este último, mientras que de la [REDACTED] a la cual hace alusión su contraparte, el enjuiciado no es el dueño sino que es socio desde el año 2008 dos mil ocho, pero a la fecha la empresa no cuenta con bienes propios, que sus bienes ejidales los utiliza para cosechar maíz y zacate llanero en ciertas temporadas, ya que regularmente no tiene trabajo de acuerdo a su profesión y tampoco es empleado de gobierno. Habiendo ofrecido pruebas de su parte.

Planteada así la cuestión incidental, y analizadas las constancias procesales que pleno valor probatorio merecen al tenor de lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Civil del Estado, **LO CUAL SE HACE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

Se hace necesario precisar que del análisis armónico realizado a los artículos 180, 181, 182, y 194 del Código Civil del Estado, se colige que la Sociedad Conyugal tiene una connotación eminentemente contractual, pues son los cónyuges quienes deciden celebrar el matrimonio bajo dicho régimen patrimonial o bien adoptarlo durante la vigencia de aquél, a cuya virtud los bienes adquiridos individualmente a títulos oneroso o gratuito por cualquiera de los cónyuges, incluyendo los bienes que se adquieran por los frutos y productos recibidos por los primeros, integran un caudal común, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua



colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que participan, tanto en los beneficios como en las cargas. Dicha comunidad de bienes tienen como fundamento y finalidad, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir los gastos de manutención y auxilio de los consortes, y de los hijos si los hubiere; de ahí que la institución de la sociedad conyugal tiene como pilares fundamentales la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los cónyuges, en la que éstos se ven beneficiados, de los bienes comunes, los productos, frutos, intereses o utilidades que obtengan al tenor de dicho régimen patrimonial. En efecto, para proceder a la liquidación de la Sociedad Conyugal, en los términos anotados por los artículos 181, 194, 200, 201 y 203 de la citada codificación, debe haber formulación del inventario, pues se hace necesario para saber cuál es el acervo de la comunidad de bienes, y al respecto la actora incidentista, refiere que durante la vigencia de dicha sociedad conyugal, se adquirieron diversos bienes muebles e inmuebles así como deudas, a saber: “**1).- Predio urbano ubicado en [REDACTED] de la Ciudad de Ocozocoautla, Chiapas; 2).- Casa habitación ubicada en [REDACTED] S/No. De la Ciudad de Ocozocoautla, Chiapas; 3).- Casa habitación ubicada en [REDACTED], Chiapas, medidas de 10 metros de fondo por 8 metros de frente, se ubican las oficinas de [REDACTED]; 4).- Lote de terreno con el [REDACTED] Municipio de Ocozocoautla, Chiapas, lote de 10x20 metros cuadrados; 5).- 2 dos hectáreas de una parcela denominada [REDACTED], municipio de Ocozocoautla, Chiapas, adquirida en el año 2000 dos mil, por el actor [REDACTED]; 6).- Una parcela adquirida por el actor [REDACTED], en el año 1998, con las siguientes colindancias AL NORTE: 115 metros cuadrados con [REDACTED] AL SUR: 115 metros cuadrados con [REDACTED] AL ORIENTE: 85 metros cuadrados con [REDACTED] AL PONIENTE: 85 metros cuadrados con [REDACTED]**



7).- Parcela de dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y siete punto ochenta y seis centiáreas, con las siguientes colindancias y medidas: NORESTE 230.03 metros con línea quebrada, SUROESTE 115.61 metros con parcela 170, SUROESTE 187.79 metros, en línea quebrada con parcela 170, NOROESTE 130.29 metros en línea quebrada con brechas, en el municipio de Ocozocoautla, Chiapas, CERTIFICADO PARCELARIO No. [REDACTED] DE FECHA 07 de Abril 2004. A favor del actor [REDACTED]; 8).- Parcela de cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, punto cuarenta y ocho centiáreas, con las siguientes colindancias y medidas: NORESTE 482.90 metros con líneas quebrada con parcela 49, parcela 47, SUROESTE 305.60 metros en línea quebrada con brecha, SUROESTE 127.31 metros, en línea quebrada con brecha parcela 49, NOROESTE 107.58 metros con parcela A49, municipio de Ocozocoautla, Chiapas, CERTIFICADO PARCELARIO No. [REDACTED] DE FECHA 28 de Agosto 2006. A favor del actor [REDACTED]; 9).- Solar ubicado en el Ejido el Gavilán municipio de Ocozocoautla, Chiapas, con las medidas y colindancias, AL NORTE 20:00 metros con la Carretera Internacional, al SUR: 20:00 metros con [REDACTED] AL ORIENTE: 115:00 metros con [REDACTED] AL PONIENTE: 105:90 metros con [REDACTED] adquirido el año 2005 por el actor [REDACTED]; 10).- Predio urbano aproximadamente 1,400 metros cuadrados, [REDACTED] del Municipio de Ocozocoautla, Chiapas, adquirido por el actor [REDACTED]; 11).- Predio urbano ubicado en la [REDACTED] Ocozocoautla, Chiapas, de 10x20 metros; 12).- Pagare por un importe de \$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos m.n), como adeudo al [REDACTED] de fecha 7 de julio del 2011; 13).- Vehículo Marca [REDACTED] Modelo [REDACTED] tipo Custom Camión particular, y; 14).- Vehículo Marca Chevrolet Modelo [REDACTED] tipo automática Servicio particular.”



Al efecto, para acreditar la existencia y propiedad de dichos bienes inmueble, la actora en términos del artículo 289 del Código Procesal de la Materia, ofreció la confesional a cargo de [REDACTED], de la que se desprenden las siguientes posiciones:

4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE NUESTRO HOGAR CONYUGAL LO ESTABLECIMOS EN [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA, CHIAPAS. CONTESTA: SI ES CIERTO.

6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SU ARTICULANTE DURANTE LO QUE DURÓ EL MATRIMONIO LABORO Y COMO JUBILADA OBTUVO INGRESOS PRODUCTO DE SU TRABAJO. CONTESTA: SI ES CIERTO, Y AGREGO: ESTUVO LABORANDO.

7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE DURANTE EL MATRIMONIO ADQUIRIÓ EL BIEN INMUEBLE QUE AMPARA LA PARCELA NO. 163-Z1 PL/3 DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 2004 SEGÚN EL CERTIFICADO PARCELARIO NO. 000000226826, DEL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA, CHIAPAS: SI ES CIERTO, SI ME LO TRANSFIRIERON.

8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE DURANTE EL MATRIMONIO ADQUIRIÓ EL BIEN INMUEBLE QUE AMPARA LA PARCELA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2004 SEGÚN EL CERTIFICADO PARCELARIO NO. [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA, CHIAPAS. CONTESTA: SI ES CIERTO FUE TRANSFERIDO.

9.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE DURANTE EL MATRIMONIO ADQUIRIÓ EL BIEN INMUEBLE QUE AMPARA LA PARCELA CON UNA SUPERFICIE DE 5-79-00-48 HECTÁREAS DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2005, INSCRITO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DEL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA, CHIAPAS. CONTESTA: SI ES CIERTO, FUE TRANSFERIDA. Confesión que adquiere pleno valor probatorio en términos de los numerales 391 y 393 del Código antes citado, y que



permite establecer la adquisición de tres parcelas por parte del demandado, durante la vigencia del matrimonio con [REDACTED].

Así mismo, fue desahogado el testimonio de [REDACTED], sin embargo, sus manifestaciones no trascienden para generar convicción en el ánimo de la Juzgadora, pues nótese que la primera deponente, al fundar la razón de su dicho, textualmente alude: **“PORQUE HEMOS PLATICADO, PLATICAMOS Y ME COMENTABA TODAS SUS COSAS DE SUS DEUDAS Y LO QUE HABÍA HECHO.”** En tanto que el segundo dijo: **“PORQUE TENÍA UNA RELACIÓN BIEN CON EL ARQUITECTO Y PLATICÁBAMOS TODO, NO LLEVÁBAMOS BIEN Y ME DECÍA QUE IBA A COMPRAR UNA PROPIEDAD Y OTRO”**. Lo que trae consigo que no conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran sino por inducción o referencia de la actora, aunado a que el último de los nombrados, en todas las preguntas formuladas por la Mandataria Judicial de la parte actora, responde de forma ambigua, es decir, expresando únicamente la palabra **“SÍ”**, omitiendo realizar las aclaraciones oportunas, tal como lo indica el ordinal 372 del Código Procesal Civil, en consecuencia, a criterio de quien hoy resuelve, su testimonio carece de valor probatorio de conformidad con el diverso artículo 406 de la codificación en comento.

Es aplicable al caso, la Tesis Jurisprudencial Número I.8o.C. J/24, Registro Número 164440, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Junio de 2010, Página 808, del rubro y texto siguientes: **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** *Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo*



esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la Litis.”

No obstante lo antepuesto, la actora [REDACTED], a fin de acreditar de forma específica cada uno de los bienes detallados en su inventario formulado, primeramente exhibe copia simple de la escritura 1834 un mil ochocientos treinta y cuatro, volumen 54 cincuenta y cuatro, de fecha 25 veinticinco de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno, pasada ante la Fe de Licenciado LUIS RAQUEL CAL Y MAYOR, Notario Público Número 43 del Estado, que contiene:

I.- CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebran, por una parte, el señor [REDACTED], acompañado de su esposa, la señora [REDACTED], como vendedor, y por la otra, la señora [REDACTED], como compradora, respecto de la finca urbana ubicada en la [REDACTED] de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, misma que se localiza dentro de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE, cuarenta y cuatro metros, treinta y dos centímetros, colinda con propiedad de [REDACTED]; AL SUR, cuarenta y cuatro metros, treinta y dos centímetros, con propiedad de [REDACTED], Calle de por medio; AL ORIENTE, veintiocho metros, noventa y cinco centímetros, con propiedad de [REDACTED], Calle de por medio, y; AL PONIENTE, treinta y un metros, tres centímetros, con propiedad de [REDACTED], Calle de por medio; inscrito en la Sección Primera, Tomo II, número 635 seiscientos treinta y cinco, de fecha 12 doce de abril de 1991 mil novecientos noventa y uno, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; documental que merece pleno valor probatorio en términos de los ordinales 334 y 398 del Código de



Procedimientos Civiles del Estado, pues aun cuando se encuentra exhibida en copia simple, el demandado reconoce la existencia de dicho inmueble y es conforme con la liquidación mismo, de suerte que debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés de la accionante, de lo contrario, se estaría vulnerando el artículo 1° Constitucional y 25° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que constituyen una obligación de los Juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia.

IV.- Luego entonces tenemos que, las pruebas antes analizadas acreditan que los cónyuges [REDACTED] Y [REDACTED], **contraieron matrimonio el 19 diecinueve de enero de 1980 mil novecientos ochenta, bajo el régimen de sociedad conyugal,** y que dicho régimen estuvo vigente hasta el 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, al ser la fecha en que causó ejecutoria la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, emitida día 18 dieciocho de enero de ese mismo año, en el expediente principal, por lo tanto en términos del artículo 181 del Código Procesal Civil del Estado, el bien ubicado en **Predio urbano ubicado en [REDACTED] de la Ciudad de Ocozocoautla, Chiapas,** pasa a formar parte de la sociedad conyugal, correspondiendo a cada uno de los partícipes el 50% cincuenta por ciento.

V.- Continuando con el análisis de los argumentos vertidos por la accionante, tenemos que, en su inventario respectivo, solicita la liquidación del bien inmueble consistente en **Casa habitación ubicada en [REDACTED] S/No. De la Ciudad de Ocozocoautla, Chiapas,** del cual, cabe mencionar que no justifica con medio de prueba alguno su titularidad y/o existencia, sin embargo, no debe soslayarse que el demandado [REDACTED], al momento de dar contestación a la demanda, exhibe el original de la escritura número 11076 once mil setenta y seis, volumen 169 ciento sesenta y nueve, de fecha 05 cinco de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, que contiene:



I.- CONTRATO DE DONACIÓN, que respecto de la última fracción de la finca urbana ubicada en la [REDACTED], de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, celebran por una parte como **DONANTES** los señores [REDACTED], y de la otra, como **DONATARIOS** los señores [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], inmueble que se encuentra localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, treinta y cuatro metros con propiedad del señor [REDACTED]; AL SUR, treinta y cuatro metros, con propiedad del señor [REDACTED]; AL ORIENTE, catorce metros, con propiedad del señor [REDACTED], y; AL PONIENTE, catorce metros, con propiedad del señor [REDACTED], calle de por medio; cuya inscripción se encuentra inmersa en la SECCIÓN PRIMERA, tomo I, número 2109, de fecha 16 dieciséis de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad; documental que se valora de acuerdo a los numerales antes citados.

En esa medida, al vislumbrarse que dicha propiedad fue adquirida por el demandado a través de una donación realizada por sus progenitores, es innegable que la misma no puede formar parte de la sociedad conyugal, toda vez que la fracción II del artículo 181 Quater del Código Civil del Estado, estatuye lo siguiente: **“ARTÍCULO 181.-** *En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales: II.- Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, **donación** o don de la fortuna.”* Aunado a ello, tampoco puede perderse de vista que el enjuiciado no resulta ser el único beneficiado con dicho acto jurídico, sino que también sus hermanos [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], en su calidad de donatarios, de manera que de concederse la liquidación del inmueble, se estaría vulnerado el derecho de terceros quienes no litigaron el asunto, en consecuencia, **NO HA LUGAR** a ordenarse la liquidación del inmueble

signado con el número 2 dos, del capítulo de inventarios formulado por la actora.

Orienta lo anterior, la Tesis: VII.2o.C.90 C, con número de registro 180058, consultable en la Pagina 2027, Tomo XX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente: **“SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADJUDICADOS POR DONACIÓN, HERENCIA O LEGADO, NO FORMAN PARTE DEL NÚCLEO SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**. Ante una nueva reflexión sobre el tema, este Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo, se aparta del criterio que sostuvo al emitir la tesis aislada de rubro: *"SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADJUDICADOS POR HERENCIA, FORMAN PARTE DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, Tribunales Colegiados de Circuito, página 267, que sostenía, en esencia, que los bienes adquiridos por herencia, de manera alguna impedía que formaran parte de la sociedad conyugal. En efecto, el artículo 172 del Código Civil de esta entidad federativa, antes de la reforma efectuada en el año de mil novecientos noventa y siete, establecía que: *"La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes."* Es entonces correcto indicar que si la oración inicia con las palabras *"puede comprender"* esa es la idea principal, y las opciones que se someten a ella son: *"los bienes de que sean dueños los esposos al formarla"* y *"los bienes futuros que adquieran los consortes"*, esto es: a) *puede comprender los bienes de que sean dueños los esposos al formarla;* o, b) *también puede comprender los bienes futuros que adquieran los consortes*, destacando que se empleó la palabra *"puede"*, que implica una posibilidad y no una imposición. Ahora bien, de los diversos numerales 182 (texto anterior a la reforma de mil novecientos noventa y siete), 200, 201 y 203 del propio ordenamiento sustantivo civil de la entidad, se advierte que el primero



permite concluir que al haber sido necesario establecer que: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.", quiere decir, por exclusión, que éstos -los cónyuges- pueden tener bienes a título particular, los cuales corresponde su dominio lógicamente sólo a su dueño. En el segundo cardinal, se aprecia que los bienes que pertenezcan a cada cónyuge serán propiedad y corresponderá su administración a su dueño, así como sus frutos y accesiones. Idéntico tratamiento se aplica -acorde con el tercer precepto- a los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias obtenidos por servicios personales, como empleos, ejercicio de una profesión, comercio o industria. Finalmente, el último arábigo distingue los bienes que se adquieran por donación, herencia, legado o por razón de la fortuna, a título gratuito, distinguiendo que cuando éstos ingresen al patrimonio social en beneficio de ambos cónyuges, serán administrados por los dos o por el que designen hasta en tanto se hace su división, siendo trascendente señalar que se habla de adquisición en común, pero no a título particular, haciendo entonces factible indicar, que de darse el caso, los bienes que se obtengan de manera individual sólo serán propiedad del consorte a cuyo favor se transmitió el bien. Cabe indicar que no incide en el sentido de las reflexiones precisadas, que los últimos tres artículos estudiados, se encuentren dentro del capítulo dedicado a la "Separación de bienes", pues ambos regímenes conyugales pueden subsistir, y de hecho lo hacen, pues los bienes que cada esposo tiene como propietario antes de la celebración del matrimonio o aquellos que adquiere a título gratuito con posterioridad, al no existir capitulaciones, debe entenderse que no se integran a la sociedad, lo que quiere decir que sobre ellos pesan, precisamente, las reglas relativas a la separación de bienes. Por lo que debe estimarse que los bienes adquiridos por los cónyuges al contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, sin capitulaciones matrimoniales a título gratuito -donación, herencia o legado- de manera particular, no forman parte del régimen contraído, pues los bienes obtenidos de manera individual sólo serán propiedad del consorte a cuyo favor se transmitió el bien."



VI.- En otro orden de ideas, la actora también solicita la liquidación de los bienes inmuebles consistentes en: **Casa habitación ubicada en [REDACTED] Col. Terán mpio. De Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, medidas de 10 metros de fondo por 8 metros de frente, se ubican las oficinas de [REDACTED]; Lote de terreno con el [REDACTED] Municipio de Ocozocoautla, Chiapas, lote de 10x20 metros cuadrados, y; Predio urbano ubicado en la [REDACTED] en Ocozocoautla, Chiapas, de 10x20 metros;** sin embargo, es omisa en acreditar la titularidad y/o existencia de los mismos, lo que resulta necesario en virtud de que el demandado al momento de dar contestación, manifiesta que tales bienes no son de su propiedad, particularidad que se robustece con el informe número ICJyAL/SRP/DRPP/INF/1309/2017, de fecha 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada [REDACTED], Delegada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el cual merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 334 y 398 de la Ley Procesal de la Materia, y en donde se advierte que el demandado únicamente cuenta con el bien inmueble que le fue donado por sus progenitores, no existiendo diverso registro de los bienes alegados por la actora, de ahí la importancia de acreditar la titularidad de éstos a través de los medios de convicción respectivos, lo que se insiste no aconteció, máxime que al encontrarse integrada la Litis por mayores de edad, es claro que no procede la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, lo cual obliga a este Órgano Jurisdiccional, a limitarse al estudio únicamente a los argumentos expuestos por la actora, sin ir más allá, esto es, se deberá ajustar a los argumentos planteados, sin poder indicar de oficio y de iniciativa algún vicio que se advierta, sino en virtud de que así se haya hecho valer a través de los razonamientos respectivos.

En esa lógica, al no haberse acreditado la existencia y titularidad de los bienes consistentes en: **Casa habitación ubicada en [REDACTED] [REDACTED] Col. Terán mpio. De Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, medidas**



de 10 metros de fondo por 8 metros de frente, se ubican las oficinas de [REDACTED]; Lote de terreno con el [REDACTED] Municipio de Ocozocoautla, Chiapas, lote de 10x20 metros cuadrados, y; Predio urbano ubicado en la [REDACTED] en Ocozocoautla, Chiapas, de 10x20 metros; por parte de la actora, como era su obligación en términos del arábigo 289 del Código Procesal Civil, en consecuencia, **NO HA LUGAR** a ordenarse su liquidación.

VII.- Ahora bien, del análisis efectuado al inventario formulado por la accionante, se aprecia que de igual forma solicita la liquidación de los bienes inmuebles consistentes en:

1.- **Dos hectáreas de una parcela denominada [REDACTED], municipio de Ocozocoautla, Chiapas.**

2.- **Una parcela adquirida en el año 1998, con las siguientes colindancias AL NORTE: 115 metros cuadrados con [REDACTED] AL SUR: 115 metros cuadrados con [REDACTED] AL ORIENTE: 85 metros cuadrados con [REDACTED] AL PONIENTE: 85 metros cuadrados con [REDACTED].**

3.- **Parcela de dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y siete punto ochenta y seis centiáreas, con las siguientes colindancias y medidas: NORESTE 230.03 metros con línea quebrada, SUROESTE 115.61 metros con parcela 170, SUROESTE 187.79 metros, en línea quebrada con parcela 170, NOROESTE 130.29 metros en línea quebrada con brechas, en el municipio de Ocozocoautla, Chiapas.**

4.- **Parcela de cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, punto cuarenta y ocho centiáreas, con las siguientes colindancias y medidas: NORESTE 482.90 metros con líneas quebrada con parcela 49, parcela 47, SUROESTE 305.60 metros en línea quebrada con brecha, SUROESTE 127.31 metros, en línea quebrada con brecha parcela 49, NOROESTE 107.58 metros con parcela A49, municipio de Ocozocoautla, Chiapas.**



5.- Solar ubicado en el Ejido [REDACTED] municipio de Ocozocoautla, Chiapas, con las medidas y colindancias, AL NORTE 20:00 metros con la Carretera Internacional, al SUR: 20:00 metros con [REDACTED] AL ORIENTE: 115:00 metros con [REDACTED] AL PONIENTE: 105:90 metros con [REDACTED] adquirido el año 2005.

Mismos que se encuentran plenamente acreditados con la exhibición de los documentos que a continuación se detallan: **1).**- Copia certificada de comprobante de traslado parcelario, de fecha 15 quince de mayo de 1997 mil novecientos noventa y siete, que ampara la cesión de derechos realizada por [REDACTED], a favor de [REDACTED] [REDACTED], respecto a la parcela localizada en la región denominada "LA [REDACTED]", correspondiente al ejido de Ocozocoautla, Chiapas, dicha parcela cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, mide 227 doscientos veintisiete metros, colinda con callejón de por medio, AL SUR, mide 180 ciento ochenta metros, colinda con el señor [REDACTED], AL ORIENTE, mide 117 ciento diecisiete metros, colinda con callejón de por medio, AL PONIENTE, mide 122.5 ciento veintidós punto cinco metros, colinda con el señor [REDACTED], acto que fue realizado ante el Consejo de Vigilancia y Comisario Ejidal del Ejido Ocozocoautla; **2).**- Copia certificada de contrato de compraventa, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2005 dos mil cinco, celebrado por una parte el señor [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de vendedor, y por la otra, [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de comprador, respecto de una parcela que pertenece al Ejido Ocozocoautla, Chiapas, la cual tiene una extensión superficial de 5-79-00-48, hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE, mide 482-90 metros en línea quebrada con parcela 49, 47 y brecha, AL SURESTE, mide 305.60 metros, en línea quebrada con brecha, AL SUROESTE, mide 127.31, en línea quebrada con brecha y, AL NOROESTE, mide 107.58 metros y colinda con parcela 49; **3).**- Copia simple de constancia de traslado de parcela, de fecha 02 dos de septiembre del año 2000 dos mil, que ampara el



traslado de derechos de una parcela que se encuentra ubicada en la región denominada "LA [REDACTED]" al señor [REDACTED], con una superficie de terreno de 2 dos hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE, 219.60 metros, con el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED], AL SUR, 109.60 + 97.50 metros con el señor [REDACTED] Y [REDACTED] (CALLEJÓN DE POR MEDIO), AL ORIENTE, 104.00 metros, con el [REDACTED] y, AL PONIENTE, 94.30 metros, con el señor [REDACTED] [REDACTED]; **4).**- Copia simple de certificado parcelario número 000000226826, de fecha 07 siete de abril de 2004 dos mil cuatro, expedido por el Licenciado [REDACTED], Delegado del Registro Agrario Nacional, que ampara la parcela 163 Z-1P1/3, del ejido Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, con superficie de 2-54-67.86, dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y siete punto ochenta y seis centiáreas, con las siguientes medidas y colindancias, AL NORESTE, 230.03 metros, en línea quebrada con, AL SURESTE, 115.61 metros, con parcela 170, al SUROESTE, 187.79 metros, en línea quebrada con parcela 170 y, al NOROESTE, 120.29 metros, en línea quebrada con brecha, a favor de [REDACTED]; **5).**- Copia simple de certificado parcelario número 000000341057, de fecha 28 veintiocho de agosto de [REDACTED] dos mil seis, expedido por el Licenciado [REDACTED], Delegado del Registro Agrario Nacional, que ampara la parcela 50 Z-1P1/3, del ejido del ejido Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, con superficie de 5-79-00.48, cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, punto cuarenta y ocho centiáreas, con las siguientes medidas y colindancias, AL NORESTE, 482.90 metros, en línea quebrada con parcela 49, parcela 47, brecha, AL SURESTE 305.60 metros, en línea quebrada con brecha, AL SUROESTE, 127.31 metros, en línea quebrada con brecha parcela 49 y, AL NOROESTE 107.58 metros, con parcela 49, [REDACTED], y; **6).**- Copia simple de comprobante de un solar, de fecha 09 nueve de agosto de 2005 dos mil cinco, que ampara la cesión de derechos de posesión por parte de [REDACTED] [REDACTED], respecto de un solar que se encuentra ubicado en la



región del ejido denominada "██████████", a ██████████, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, 20:00 metros y C.C. CARRETERA INTERNACIONAL, AL SUR, 20:00 metros y C.C. ██████████, AL ORIENTE 115:00 metros y C.C. ██████████ y, AL PONIENTE 105:90 metros y C.C. ██████████; documentales que merecen eficacia probatoria en términos de los artículos 334 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues aun cuando algunos de ellos se encuentran exhibidos en copia simples, el demandado reconoce la existencia de dichos inmuebles, lo que sin duda constituye una confesión judicial que merece pleno valor probatorio, tal como lo establecen los diversos numerales 391 y 393 del Código en comento.

Lo que se concatena con el oficio sin número, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por ██████████, Comisario Ejidal del Ejido Ocozocoautla, Chiapas, mismo que merece pleno valor probatorio, como lo estatuyen los ordinales 334 y 398 antes mencionados, y en donde se advierte que ██████████, cuenta con las siguientes propiedades en ese municipio:

a).- Una parcela adquirida en el año 1998 mil novecientos noventa y ocho, con las siguientes colindancias AL NORTE, 115 metros cuadrados con ██████████ AL SUR, 115 metros cuadrados con ██████████ AL ORIENTE: 85 metros cuadrados con ██████████ AL PONIENTE: 85 metros cuadrados con ██████████.

b).- Dos hectáreas de una parcela denominada ██████████, municipio de Ocozocoautla, Chiapas, adquirida en el año 2000 dos mil.

c).- Parcela de dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y siete punto ochenta y seis centiáreas, con las siguientes colindancias y medidas: NORTES 230.03 metros con línea quebrada, SUROESTE 115.61 metros con parcela 170, SUROESTE 187.79 metros, en línea quebrada con la parcela 170, NOROESTE 130.29 metros en línea



quebrada con brechas, en el municipio de Ocozocoautla, Chiapas, CERTIFADO PARCELARIO No. 000000226826, de fecha 07 siete de abril de 2004 dos mil cuatro.

d).- Solar ubicado en el Ejido [REDACTED], municipio de Ocozocoautla, Chiapas, con las medidas y colindancias, AL NORTE, 20:00 metros con Carretera Internacional, AL SUR, 20:00 metros con [REDACTED], AL ORIENTE, 115:00 metros con [REDACTED] AL PONIENTE, 105:90 metros con [REDACTED] adquirido en el año 2005 dos mil cinco.

e).- Parcela de cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, punto cuarenta y ocho centiáreas, con las siguientes colindancias y medidas: AL NORTES 482.90 metros con líneas quebrada con parcela 49, parcela 47, SUROESTE 305.60 metros en líneas quebrada con brecha, SUROESTE 127.31 metros, en línea quebrada con brecha parcela 49, NOROESTE 107.58 metros con parcela A 49, municipio de Ocozocoautla, Chiapas, certificado parcelario número 000000341057, de fecha 28 veintiocho de agosto de 2008 dos mil ocho.

Que a su vez, se concatena con el diverso oficio número D´CHIS/ACyC/2070/2017, de fecha 06 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Maestra [REDACTED], Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chiapas, el cual merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 334 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en donde se advierte que en el Ejido [REDACTED]", municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, se localizó con la calidad de poseionario a [REDACTED], amparado con el certificado parcelario número 341057, 226825 y 226826, correspondiente a la parcela número 50 Z-1 P-1, 150 Z-1 P-1 y 163 Z-1 P-1, con superficies de 5-79-00.480, 3-01-47-170 y 2-54-67.860 hectáreas, respectivamente, vigente a la fecha y a su favor.

En tales condiciones, es preciso apuntar que aun cuando el caudal probatorio antes valorado permite establecer la posesión de diversas parcelas por parte del demandado en el Ejido denominado



████████████████████, también lo es que éstas no pueden estar sujetas a copropiedad, pues de conformidad con el artículo 9 de la Ley Agraria, los núcleos de población ejidales o ejidos son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título; de ahí que los ejidatarios en lo particular mientras se continúe con el régimen de explotación ejidal, **únicamente tienen derecho al uso, aprovechamiento, usufructo, goce y disfrute de sus parcelas**, como se advierte de los artículos 52 a 55 de dicho ordenamiento legal, **pero no al dominio de éstas**, toda vez que ese derecho corresponde al núcleo y no a sus integrantes, como atinadamente lo alega el demandado al momento de dar contestación a la demanda, máxime que este Juzgado NO es competente para emitir algún tipo de resolución entorno a dichos bienes, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud a que se tratan de tierras ejidales y por ende, cualquier determinación corresponde a los Tribunales Agrarios, como así lo contempla la Sección Séptima, Título Décimo de la Ley Agraria.

Cobra exacta aplicación al caso, la Tesis: III.2o.A.143 A, con número de registro 173798, consultable en la Página 1314, Tomo XXIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, de rubro y texto siguiente: **“COPROPIEDAD DE TIERRAS EJIDALES. LA LEGISLACIÓN AGRARIA NO OTORGA ESE DERECHO A LOS EJIDATARIOS EN LO PARTICULAR.** *Conforme al artículo 9o. de la Ley Agraria, los núcleos de población ejidales o ejidos son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título; de ahí que los ejidatarios en lo particular -mientras se continúe con el régimen de explotación ejidal-, únicamente tienen derecho al uso, aprovechamiento, usufructo, goce y disfrute de sus parcelas, pero no al dominio de éstas, toda vez que ese derecho corresponde al núcleo y no a sus integrantes. En consecuencia, en materia agraria no opera la figura de la copropiedad, máxime que la ley de la materia no la contempla.”*

Y por similitud de razón, la Tesis: P. LXXIX/99, con número de registro 192865, consultable en la Página 49, Tomo X, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente: **“TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE GOBERNADOS, O ENTRE ÉSTOS Y LAS AUTORIDADES AGRARIAS, EN LAS QUE SE INVOLUCRE LA PROPIEDAD O LA POSESIÓN DE UN PRESUNTO TERRENO NACIONAL.** *Conforme a la interpretación literal de lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional, a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y dos, la justicia agraria tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, es decir, todas aquellas tierras que constituyen la propiedad rural; y el ámbito de esa justicia no se reduce a las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales se encuentren pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, ni a las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y las comunidades, sino que va más allá, tutelando la correcta aplicación de las normas que rigen todo aquello que, a juicio del legislador ordinario, por trascender a la propiedad rural, se incorpore dentro de la materia agraria. Por otra parte, de lo previsto en los artículos del 157 al 162 de la Ley Agraria, así como en su segundo transitorio, mediante el cual se abrogó la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y en el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deriva la intención del legislador de sujetar las cuestiones relativas a los terrenos nacionales al régimen jurídico que emana de la Ley Agraria, insertándolas dentro de un ordenamiento establecido, específicamente, para regular y solucionar la problemática de la propiedad rural. En ese sentido, si en el artículo 163 de la mencionada Ley Agraria se establece como ámbito de la justicia agraria todos aquellos juicios que tengan por objeto sustanciar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, y del análisis del artículo 18 de la Ley Orgánica de los*



Tribunales Agrarios se advierte que éstos conocen de controversias que se susciten entre gobernados, ya sea de los anteriormente considerados sujetos del derecho agrario, pequeños propietarios o sociedades, o bien entre éstos y las autoridades agrarias, a través de una competencia análoga a la contenciosa administrativa, resulta inconcuso que los juicios agrarios son todos aquellos en los que en la materia litigiosa, o de mera jurisdicción voluntaria, se involucra la aplicación o interpretación de normas sustantivas que integran la Ley Agraria, con independencia de que los conflictos se susciten entre las autoridades agrarias y los gobernados, o entre estos últimos. De ahí que ante la voluntad patente del legislador de incorporar la regulación de los terrenos nacionales en la Ley Agraria y en sus reglamentos, debe concluirse que dentro del cúmulo de atribuciones que legalmente corresponden a los Tribunales Unitarios Agrarios se encuentra la de conocer y dirimir las controversias en las que se involucre la propiedad o la posesión de un presunto terreno nacional. No obsta a lo anterior que en el artículo 53, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se otorgue competencia a los Jueces de Distrito especializados en materia civil federal para conocer de los juicios que afecten bienes de propiedad nacional -norma competencial que materialmente ha existido desde la expedición de la diversa Ley Orgánica del propio Poder, de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, en cuyo artículo 43, fracción II, se establecía lo conducente-, pues si bien los juicios en que se pueda ver afectada la propiedad nacional corresponden, generalmente, a la jurisdicción ordinaria federal, respecto de los terrenos nacionales, cuya propiedad es de esa naturaleza, ha sido voluntad del legislador extraer de ese ámbito jurisdiccional los conflictos que involucren un predio de esa clase, lo que deriva de la emisión de una serie de normas que, al regular en forma especial lo atinente a los terrenos nacionales y a las controversias relacionadas con ellos, privan sobre la mencionada norma de competencia de carácter general, la cual rige, entonces, para los conflictos que se suscitan en relación con diversos bienes propiedad de



la nación, que no se encuentran sometidos a una jurisdicción diversa a la ordinaria civil.”

Empero, si bien es cierto que los bienes ejidales no se encuentran sujetos a división y/o copropiedad, como se ha dicho en párrafos que anteceden, ello no implica que se haga nugatorio el derecho de [REDACTED], al uso, posesión, usufructo y aprovechamiento sobre las parcelas ejidales, en igualdad de circunstancias con el demandado, pues en aquellos casos en que ante la separación de una pareja, se advierta una clara circunstancias de asimetría e inequidad con respecto a los derechos y obligaciones que a cada uno le corresponde, debe juzgarse con perspectiva de género, tomando las medidas y determinaciones jurídicas conducentes, procurando un trato uniforme para el hombre y la mujer, observando los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el régimen de sociedad conyugal constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son armonizados con la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de esta institución. Así, la regulación jurídica patrimonial del matrimonio, en sus diferentes vertientes, intenta conjugar dos necesidades igualmente importantes e irrenunciables: por un lado, la de ser un instrumento al servicio de la autonomía de la voluntad de las dos personas que desean contraerlo; por otro, la de someter esta autonomía de la voluntad a los límites derivados del interés público y social que tiene el Estado en proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia y en asegurar que la regulación jurídica que les afecta garantice el respeto de su dignidad. Por tanto, el debate relativo a la participación que podría tener alguno de los cónyuges respecto a los bienes obtenidos durante el matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal, debe determinarse en concreto y no en abstracto, es decir, debe adoptarse una perspectiva casuística e interpretar y aplicar la norma que prescribe dicho régimen, para asegurar que exista una

igualdad material entre los consortes y garantizar que ambos tengan acceso por igual a los productos generados por el esfuerzo común, y evitar un enriquecimiento o empobrecimiento injusto de uno de ellos o la comisión de actos de violencia patrimonial basada en el género.

Por lo tanto, se puede concluir que la circunstancia de que las partes se disputen los bienes de naturaleza ejidal, con las limitaciones que implica el régimen agrario, no impide que los derechos de uso, posesión, usufructo y aprovechamiento, sobre las parcelas adquiridas por el demandado, puedan ser materia de reparto en el monto del cincuenta por ciento, en la presente liquidación de la sociedad conyugal, considerando que debe tomarse en cuenta que se encuentran involucrados los derechos de un hombre y una mujer, que se advierte del acta de matrimonio que corre en el juicio principal, se tratan de adultos mayores, que en su carácter de cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal que se integra entre otros por terrenos ejidales; por lo que a fin de proteger y garantizar sus Derechos Humanos básicos elementales, conforme al citado artículo 1º Constitucional, se debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad del adulto mayor y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, entre ellos, el de recibir una parte alicuota de los bienes que conformaron la sociedad conyugal para garantizar su supervivencia y una vida digna.

Es aplicable a lo antepuesto, la Tesis: I.5o.C.5 K (10a.), con número de registro 2003811, consultable en página 1226, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguiente: **“ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES.** *La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas*

recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado.”

VIII.- Establecido lo anterior, toca el turno de avocarnos al estudio de la liquidación reclamada por la actora, en relación al inmueble consistente en: **Predio urbano aproximadamente 1,400 metros cuadrados,** [REDACTED] **del Municipio de Ocozocoautla, Chiapas, adquirido por el actor** [REDACTED]; del cual, para acreditar su titularidad exhibe copia simple del instrumento número 1208 un mil doscientos ocho, volumen 23 veintitrés, de fecha 13 trece de agosto de 2011 dos mil once pasado ante la Fe del Licenciado [REDACTED], Notario Público Número 103, del Estado, que contiene.

I.- EL PODER GENERAL IRREVOCABLE PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DOMINIO LIMITADO EN CUANTO A SU OBJETO, que otorgar los señores [REDACTED], en lo sucesivo **“LA PARTE PODERDANTE”**, en favor del señor [REDACTED], en adelante **“EL APODERADO”**, misma que no obstante de haber sido exhibida en copia simple, merece pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 334 y 398 del Código Procesal Civil, pues el demandado reconoce la existencia de la propiedad, por lo que en ese tenor, debe concluirse que dicha constancia es suficiente para tener por acreditado el interés de la accionante, de lo contrario, se



estaría vulnerando el artículo 1° Constitucional y 25° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que constituyen una obligación de los Juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia.

Empero, de un escrutinio realizado a dicha documental, se advierte que contrario a lo afirmado por la actora, **el demandado funge únicamente como representante legal de** [REDACTED], para efectos de que en su nombre y legal representación, comparezca ante notario público a firmar la escritura de compraventa a la persona que él decida o al efecto adquirir la calidad de comprador, respecto al citado inmueble, pero de ninguna manera implica que por el desempeño de su función, ostenta la propiedad absoluta del bien, para efectos de ser considerada perteneciente al patrimonio familiar y proceder a su liquidación, pues ello tampoco fue acreditado por la actora, en consecuencia, **NO HA LUGAR** a ordenar la liquidación del inmueble ubicado en **Predio urbano aproximadamente 1,400 metros cuadrados,** [REDACTED] **del Municipio de Ocozocoautla, Chiapas.**

Por similitud de razón, es aplicable lo dispuesto en la Tesis: I.6o.C.204 C, consultable en la Página 802, Tomo XII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente: “**PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, EFECTOS DEL.** *Del texto del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que en el mandato general hay una gradación o jerarquía; el mandato general para actos de dominio comprende el mandato para actos de administración y para pleitos y cobranzas, en tanto que el mandato para actos de administración, sólo comprende el poder general para pleitos y cobranzas. En tal razón, basta que se tenga un poder para actos de dominio para que se estimen implícitas las facultades de pleitos y cobranzas, y actos de administración, o bien, es suficiente que se tenga poder para actos de administración para que se consideren implícitas las facultades para defenderlos, o sea, las de un apoderado*

general para pleitos y cobranzas, siguiendo el principio general de derecho de quien puede lo más puede lo menos, tomando en consideración que el invocado dispositivo legal establece que el mandatario tendrá las facultades de un dueño tanto en lo relativo a bienes, como para hacer toda clase de gestiones para defenderlos y también señala que cuando se quisieren limitar las facultades de los apoderados en los tres casos mencionados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales; en ocasiones se califican como "poder general limitado", "poder general en cuanto a sus facultades y limitado en cuanto a su objeto" o "poder especial en cuanto a su objeto y general en cuanto a sus facultades."

IX.- Prosiguiendo con el estudio del inventario formulado por la actora, corresponde analizar el apartado de deudas que alude, haciendo énfasis en que fueron adquiridos diversos préstamos en instituciones bancarias así como de forma persona ante el señor [REDACTED], cuyos montos deben ser liquidados equitativamente, pues sirvieron para constituir el patrimonio familiar; para lo cual, fueron exhibidas las copias simples de estados de cuenta expedidos por los bancos denominados BANAMEX, BBVA BANCOMER Y BANORTE, los cuales han sido valorados en párrafos que anteceden, así como también, un pagaré de fecha 07 siete de julio de 2011 dos mil once, mismo que ampara la cantidad de \$200,000.00 (DOS CIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por parte de [REDACTED] [REDACTED].

Sin embargo, el demandado al dar contestación manifiesta que no reconoce tales adeudos, toda vez que éstos fueron adquiridos a título personal por la actora, quien debido a la mala administración de sus ingresos tuvo que solicitarlos, como también ante sus constantes viajes que realiza a diferentes estados para promover el negocio denominado [REDACTED], en tanto que el pagaré se encuentra suscrito por el hermano de su contraparte, quien no cuenta con el capital económico para disponer de ese dinero, aunado a que

dicho documento no está requisitado conforme a la ley, debido a que carece de fecha de vencimiento.

En las narradas circunstancias, esta autoridad considera prudente destacar que en una correcta interpretación de los artículos 181 y 181 Bis del Código Civil del Estado, que disponen que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él y que el dominio de los bienes que la integran reside en ambos cónyuges mientras subsiste la misma, permite concluir que la existencia de tal sociedad no implica que ésta deba responder por deudas que a título personal adquirieran los socios, como en el caso aconteció con la actora [REDACTED], pues si es verdad que pueden contraer obligaciones en ejercicio del derecho real que a cada uno pertenece, debe entenderse que sólo pueden responder con la parte alícuota que les corresponde, lo que entraña que las obligaciones que contraiga cada uno, no pueden repercutir en los bienes del otro, pues cada cónyuge es dueño, aunque en forma indivisa, del cincuenta por ciento de los bienes de la sociedad conyugal. Consecuentemente, si la accionante contrajo deudas a título personal, es ella quien debe responder de esas obligaciones, máxime que de las documentales exhibidas se justiprecia que únicamente ella figura como deudora ante las instituciones crediticias, y sin que obste que tampoco acreditó con medio de prueba alguno, que efectivamente los recursos económicos obtenidos sirvieron para incrementar el patrimonio familiar, tal como lo afirma en su demanda.

En tratándose del pagaré exhibido, es dable mencionar que los documentos se distinguen por el contenido y el continente, es decir, la declaración expresada en el documento y el documento mismo, pudiendo resultar falso lo uno y verdadero lo otro o viceversa, ya que la finalidad del documento es probar la existencia de la declaración, no su eficacia, por lo tanto, de una interpretación al artículo 401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte que los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente a fin de proceder a su

perfeccionamiento para que adquirieran el valor probatorio que la propia legislación les otorga, lo que se traduce al hecho de que la carga de la prueba se revierta a la oferente, en este caso a la actora, para efectos de acreditar la veracidad de tal documento a través de su ratificación por parte de los suscribientes, ya que éstos resultan ser terceros ajenos al litigio, lo que aquí no aconteció, por lo tanto, dicha documental únicamente puede ser considerada con un valor indiciario; En consecuencia, **NO HA LUGAR** a tener por liquidadas las deudas que refiere la actora en su capítulo de inventario, toda vez que la sociedad conyugal, no responde por deudas contraídas por uno de los socios a título personal.

Apoya lo anterior, la Tesis: II.2o.C.231 C, con número de registro 191638, consultable en la Página 825, Tomo XII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente: **“SOCIEDAD CONYUGAL. JURÍDICAMENTE NO ESTÁ OBLIGADA A RESPONDER POR DEUDAS PERSONALES DE UNO DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** *De una correcta y objetiva interpretación de los artículos 176 y 190 del Código Civil para el Estado de México se sigue que la sociedad conyugal, como institución jurídica preeminente, representativa de los bienes del patrimonio familiar, se compone de activos y pasivos, esto es, de haberes, ingresos y deudas; por ende, sólo responderá de las obligaciones contraídas por ambos cónyuges en su carácter de integrantes de dicha sociedad. Consecuentemente, cuando uno de los consortes contrae una obligación a título personal, su cumplimiento no está a cargo de dicha institución social, pues como la deuda se convino así por uno de los esposos, ya que de tal manera se obligó, es concluyente que su cumplimiento estará a cargo del deudor personal, quien solventará ésta sólo con los bienes que le pertenecieren individualmente.”*

Así como también, la Tesis: II.3o.C.32 C, con número de registro 189862, consultable en la Página 1134, Tomo XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto



siguiente: **“SOCIEDAD CONYUGAL. NO RESPONDE POR DEUDAS CONTRAÍDAS POR UNO DE LOS SOCIOS A TÍTULO PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** *Una recta interpretación de los artículos 170 y 180 del Código Civil del Estado de México, que disponen que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él y que el dominio de los bienes que la integran reside en ambos cónyuges mientras subsiste la misma, permite concluir que la existencia de tal sociedad no implica que ésta deba responder por deudas que a título personal adquirieran los socios, pues si es verdad que pueden contraer obligaciones en ejercicio del derecho real que a cada uno pertenece, debe entenderse que sólo pueden responder con la parte alícuota que les corresponde, lo que entraña que las obligaciones que contraiga cada uno, no pueden repercutir en los bienes del otro, pues cada cónyuge es dueño, aunque en forma indivisa, del cincuenta por ciento de los bienes de la sociedad conyugal. Consecuentemente, si la quejosa contrajo deudas a título personal, es ella quien debe responder de esas obligaciones.”*

X.- En otro aspecto, tenemos que la actora en el precitado inventario formulado, también solicita la liquidación de los bienes muebles consistentes en: **Vehículo Marca [REDACTED] Modelo [REDACTED] tipo Custom Camión particular, y; Vehículo Marca Chevrolet Modelo [REDACTED] tipo automática Servicio particular,** para lo cual, como medio de prueba ofreció la copia simple del acta de venta estatal en el I.N.I.F.A.P. CIFAP- CHIAPAS, de fecha 16 dieciséis de abril de 1990 mil novecientos noventa, expedida por el Doctor [REDACTED], Director del CIFAP-CHIAPAS, en la que se ha constar la adjudicación del vehículo Chevrolet, modelo [REDACTED], tipo [REDACTED], con número de serie [REDACTED], motor mexicano y con registro federal de vehículo 4912125, a favor de [REDACTED], por el importe de \$4, 500,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), empero, al reverso de la factura, se observa el endoso en propiedad a favor del demandado [REDACTED], con fecha 25 veinticinco de junio de 1990 mil novecientos noventa,



debidamente registrado ante el Recaudador de Hacienda del Estado, lo cual evidentemente le otorga fecha cierta, eso, porque ante la autoridad referida se realizan actos de comprobación respecto de la propiedad del bien mueble, en el que deben presentarse documentos relativos a la factura, tarjeta de circulación y del documento en el que consta la transmisión de la propiedad, la identidad de quien realiza el cambio de propietario, comprobante de domicilio, comprobante de pago de tenencias y tarjeta de circulación del automotor; documental que aun cuando es exhibida copia simple, ello no resulta impedimento para asignarle valor probatorio de conformidad con los artículos 341 y 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el demandado reconoce el contenido de dicha documental y la existencia del bien mueble, lo que sin duda constituye una confesión judicial y que es valorada en términos de los diversos numerales 391 y 393 de la citada codificación.

Cobra aplicable a la anterior consideración, la Tesis: I.3o.C.1008C (9a.), consultable en la Página 3764, Tomo 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguientes: **“ENDOSO AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMÓVIL. SU PRESENTACIÓN PARA REALIZAR LOS TRÁMITES EN EL PADRÓN VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, LE OTORGA FECHA CIERTA.** *Tratándose de bienes muebles como los automotores, los trámites relacionados con el status del vehículo que se realizan ante las autoridades administrativas como es la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, puede considerarse como un registro público. En términos del artículo 56, incisos a) y b) del Código Fiscal del Distrito Federal, son obligaciones de los contribuyentes inscribirse o dar aviso de las modificaciones de los datos en los padrones del Distrito Federal en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la secretaría de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general, con base en lo cual los*



avisos surten efectos en la fecha de su presentación. El artículo 160, fracción I, del mismo ordenamiento legal señala que las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de los vehículos automotores están obligadas al pago del impuesto (pago de tenencia). Los artículos 2o., fracciones VIII, X, XV, XXV, 4o., fracciones X y XI, 11, 12, 14 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de septiembre de dos mil siete, relativos a los trámites que se efectúan ante la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, en torno a los datos de los propietarios de los vehículos y sus respectivas formas de autorización para la circulación, así como a las cualidades, condiciones, características y modalidades de los vehículos que circulan en el Distrito Federal, permiten considerar que constituye un registro público idóneo en cuanto a que la presentación ante dicha autoridad del documento en el que consta la transmisión de la propiedad, como es el endoso, es suficiente para otorgarle fecha cierta, con la finalidad de que surta efecto contra terceros. Eso, porque ante la autoridad referida se realizan actos de comprobación respecto de la propiedad del bien mueble, en el que deben presentarse documentos relativos a la factura, tarjeta de circulación y del documento en el que consta la transmisión de la propiedad, la identidad de quien realiza el cambio de propietario, comprobante de domicilio, comprobante de pago de tenencias y tarjeta de circulación del automotor. Asimismo, se impone la obligación tanto al adquirente como al anterior propietario, de dar aviso de la transmisión, dentro del plazo de quince días. Esto no prejuzga ni sobre la facultad de la autoridad administrativa correspondiente para calificar la idoneidad del documento con el cual se pretende demostrar la propiedad del bien de que se trate, ni tampoco sobre el derecho de un tercero, para que en un juicio controvertido, impugne la falsedad del documento con base en el cual se transmitió la propiedad del vehículo.”

Luego entonces tenemos que, la documental antes analizada, permite establecer que la adquisición del vehículo marca Chevrolet,



modelo [REDACTED], tipo [REDACTED], con número de serie [REDACTED], motor mexicano y con registro federal de vehículo [REDACTED] por parte de [REDACTED], así como el endoso efectuado en favor de [REDACTED], lo fue en el año de 1990 mil novecientos noventa, es decir, posterior a la fecha en que contrajeron matrimonio las partes, lo que aconteció el día 19 diecinueve de enero de 1980 mil novecientos ochenta, y cuya vigencia concluyó el 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, en consecuencia, en términos del artículo 181 del Código Civil del Estado, el citado bien mueble pasa a formar parte de la sociedad conyugal, correspondiéndole a cada uno de los partícipes el 50% cincuenta por ciento.

En la inteligencia que, la liquidación del mencionado vehículo, no puede versar sobre el precio de la factura que exhibe la actora, ya que como hecho notorio en términos del artículo 294 del Código Procesal Civil, se hace valer en la presente determinación, que no necesita ser probado, que el valor de un bien mueble (vehículo) disminuye considerablemente y de manera muy rápida con el transcurso del tiempo y debido a los siguientes factores: Demanda de modelo, costos de mantenimiento, año de producción, kilometraje, fiabilidad y reputación de la marca, número de propietario, condiciones generales, historial de mantenimiento, duración de la garantía, gasto de combustible, etcétera, máxime que de acuerdo a la Ley Federal de Impuesto sobre Automóviles Nuevos, con última reforma el 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se establece que según las estadísticas, en México un automóvil nuevo se deprecia un 27% veintisiete por ciento en promedio saliendo de la agencia y cada año va perdiendo un 10% diez por ciento de su valor dependiendo de las características del vehículo, como marca, modelo y las condiciones en las que se encuentre, de manera que, las partes deberán acreditar el precio comercial actual del vehículo para proceder a su liquidación.

Aclarado lo anterior, y en cuanto al diverso bien mueble consistente en: **Vehículo Marca Chevrolet Modelo [REDACTED] tipo**

automática Servicio particular, tenemos que el demandado de igual manera reconoce la existencia y titularidad del mismo, así como también, que evidentemente forma parte de la sociedad conyugal, lo que como se ha venido diciendo, constituye una confesión judicial, y permite establecer en términos del artículo 181 del Código Civil del Estado, que el citado bien mueble pasa a formar parte de la sociedad conyugal, correspondiéndole a cada uno de los partícipes el 50% cincuenta por ciento.

Sin embargo, al advertirse que el vehículo fue adquirido mediante un crédito, como se vislumbra del contrato número 00742227169647690606, de fecha 24 veinticuatro de septiembre de ■■■ dos mil quince, expedido por la institución BBVA BANCOMER, el cual merece valor probatorio en términos de los artículos 341 y 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en donde se justiprecia que el plazo del crédito es de 60 sesenta meses, teniendo como fecha de terminación el 01 uno de octubre de 2020 dos mil veinte, ello pone de manifiesto que no se tiene la total disposición de este, pero tal circunstancia no imposibilita que se proceda a su liquidación, pues es de explorado que la comunidad de intereses que conforma la sociedad conyugal sobre los bienes, es una consecuencia de la naturaleza de los gananciales, en donde si bien otorga a los cónyuges el derecho igual sobre los bienes, por principios de equidad y de justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que los vincula, también lo es, que los hace partícipes de las cargas. Por tanto, aun en el supuesto de que sólo uno de ellos es quien adquiere un bien que ipso iure ingresa a la sociedad conyugal, ambos consortes deben responder por igual de la deuda que por ese motivo contrajo, desapareciendo, hasta cierto punto, las nociones de "tuyo" y "mío" respecto de los bienes que forman el fondo común.

Partiendo de esa lógica, si tomamos en consideración que la adquisición del crédito automotriz, lo fue el 24 veinticuatro de septiembre de ■■■ dos mil quince, es decir, posterior a la fecha en que contrajeron matrimonio las partes, lo que aconteció el día 19



diecinueve de enero de 1980 mil novecientos ochenta, y cuya vigencia concluyó el 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, en consecuencia, en términos del artículo 181 del Código Civil del Estado, el citado bien mueble pasa a formar parte de la sociedad conyugal, correspondiéndole a cada uno de los partícipes el 50% cincuenta por ciento.

Con la taxativa, que al igual que el diverso **Vehículo Marca [REDACTED] Modelo [REDACTED] tipo [REDACTED] Camión particular**, la liquidación del presente automóvil **Marca Chevrolet Modelo [REDACTED] tipo automática Servicio particular**, no puede versar sobre el precio que figura en el contrato de crédito, pues se itera el valor de un bien mueble (vehículo) disminuye considerablemente y de manera muy rápida con el transcurso del tiempo y debido a los siguientes que han quedado apuntados con antelación, de manera que, las partes deberán acreditar el precio comercial actual del vehículo para proceder a su liquidación, y de igual manera, cubrir de manera equitativa y proporcional, el saldo insoluto ante la institución financiera BBVA BANCOMER, ello en aras de salvaguardar el valor económico del bien en beneficio de todas las partes involucradas, ya que el hecho de que siga subsistiendo el crédito, traería como consecuencia una notable disminución tanto en las ofertas de compra, como en el precio ofrecido por el mueble.

XI.- Finalmente, la actora hace alusión que el demandado es propietario de la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] de la cual también solicita su liquidación, particularidad que aun cuando fue refutada por [REDACTED], bajo el argumento toral de que no resulta ser el dueño, sino que es socio desde el año 2008 dos mil ocho, y a la fecha la empresa no cuenta con bienes propios, con el oficio número DAGNE/1242/2018, de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED], Director de Archivo General y Notarias del Estado, el cual merece pleno valor probatorio de conformidad con los numerales 334 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte que



una vez revisada la escritura pública número 522 quinientos veintidós, volumen 01 uno, de fecha 12 doce de noviembre de 2008 dos mil ocho, pasada ante la Fe del Licenciado [REDACTED], quien fuera Titular de la Notaría Pública 87 del Estado, se aprecia la protocolización de acta de asamblea extraordinaria de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2008 dos mil ocho, en el que figura como accionista [REDACTED], quien acepta y asume el cargo de Secretario derivado de la renuncia por la C. [REDACTED], quien transmite sus acciones a dicha persona siendo un total de 1,000 mil acciones con valor por acción de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo un total de \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de [REDACTED], quienes firman al calce y al final de dicha acta de Asamblea General extraordinaria en su nombre cada accionista celebrado por el [REDACTED].

Así pues, contrario a lo argüido por el demandado, si cuenta con acciones dentro de la empresa [REDACTED] las cuales ascienden a mil acciones, con valor por acción de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo un total de \$1, 000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), las cuales fueron adquiridas por transmisión de [REDACTED], en el año 2008 dos mil ocho, es decir, posterior a la fecha de matrimonio de [REDACTED] Y [REDACTED], que lo fue el 19 diecinueve de enero de 1980 mil novecientos ochenta, y cuya vigencia perduró hasta el 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, como se ha venido reiterando, luego entonces, es claro que en términos del artículo 181 Bis del Código Civil del Estado, que las citadas acciones pasan a formar parte de la sociedad conyugal, correspondiéndole a cada uno de los partícipes el 50% cincuenta por ciento de las mismas, siendo intrascendente que pertenezca en exclusiva al demandado, quien aparece como titular de las mismas, toda vez que para efectos de la circulación de las acciones por endoso,



cesión o por cualquier otro título, no se requiere el consentimiento de la consorte copropietaria sino solamente del titular del documento, atendiendo a que en las operaciones mercantiles que conllevan celeridad y movilización de la riqueza, se requiere únicamente la identificación del tenedor del documento para la certeza y seguridad del derecho adquirido, pues de otro modo exigir la participación de la cónyuge, implicaría entorpecimiento de la circulación del título de crédito.

Orienta lo anterior, la Tesis con número de registro: 225300, consultable en la Página 671, Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, de rubro y texto siguiente: **“SOCIEDAD CONYUGAL, LAS ACCIONES DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL A NOMBRE DE UNO DE LOS CONYUGES, FORMAN PARTE DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).** *Las acciones de una sociedad mercantil a nombre de uno de los cónyuges, forman parte de la sociedad conyugal si su adquisición tuvo lugar durante la vigencia del matrimonio celebrado bajo ese régimen, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 184 del Código Civil, siendo inestimable que pertenezca en exclusiva al cónyuge que aparezca como titular de las mismas, toda vez que al tenor del artículo 178 del citado ordenamiento legal, a falta de estipulación expresa en contrario, no forman parte de la sociedad conyugal los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos y los que se obtengan por su reinversión, los cuales pertenecen en exclusiva a los consortes. En la inteligencia de que para efectos de la circulación de las acciones por endoso, cesión o por cualquier otro título, no se requiere el consentimiento del consorte copropietario sino solamente la del titular del documento, atendiendo a que en las operaciones mercantiles que conllevan celeridad y movilización de la riqueza, se requiere únicamente la identificación del tenedor del documento para la certeza y seguridad del derecho adquirido, pues de*



otro modo exigir la participación del cónyuge, implicaría entorpecimiento de la circulación del título de crédito.”

Por su parte, el demandado [REDACTED], al momento de dar contestación a la demanda, hacer valer la existencia de otros bienes que forman parte de la sociedad conyugal, como lo es el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], el cual fue otorgado mediante el crédito 97354, con FOVISSTE, por la cantidad de \$504,532.69 (QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL), y la cantidad restante la cubrió el demandado con la venta de una camioneta de su propiedad y de esa forma pagar el enganche, así mismo, la actora es propietaria del negocio denominado [REDACTED], con número de registro [REDACTED], creado el 10 diez de julio de 2010 dos mil diez, bajo la actividad económica de [REDACTED], dicho negocio se encuentra ubicado en [REDACTED], número 70 de la Ciudad de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, y del cual obtiene la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); para lo cual, como medio de prueba ofreció el testimonio de [REDACTED] [REDACTED], empero, sus manifestaciones no trascienden para tener por acreditada la titularidad o propiedad de los bienes que alude el demandado, toda vez que tratándose del primero deponente al momento de fundar la razón de su dicho, únicamente se circunscribe a señalar que los hechos le constan porque ya tiene un buen que conoce al demandado, como diez u once años, sin especificar situaciones de modo y circunstancias relativas, lo que resulta necesario a fin de tener por acreditada su verosimilitud, aunado a ello, al momento de contestar las preguntas formuladas por la Mandataria Judicial de la parte actora, indicó no saber sobre los bienes adquiridos por las partes durante su matrimonio, así como la existencia de cuentas bancarias, lo que trae consigo que no le consten de forma directa los hechos sobre los que testifica; mientras que el segundo deponente, fue ambiguo al contestar las preguntas realizadas

por el Mandatario Judicial de la parte demandada, pues nótese que sus respuestas fueron **“SÍ”** o **“SI ME CONSTA”**, sin detallar de forma clara por qué le constan los hechos, como tampoco mencionó cuestiones de modo, tiempo y circunstancias relativas, razón por la cual, su testimonio carece de valor probatorio en términos del artículo 406 del Código Procesal Civil.

Sin que tal determinación le irroque perjuicio al demandado, toda vez que también desahogo la confesional a cargo de [REDACTED], quien reconoció la existencia de los mencionados bienes, por lo que para mayor intelección se proceden a transcribir las siguientes posiciones:

4.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE POSEE DIVERSAS CUENTAS BANCARIAS EN [REDACTED] Y [REDACTED], EN DONDE DEPOSITA LA GANANCIA Y LO QUE SE OBTIENE DE NUESTRO NEGOCIO DE [REDACTED]. RESPUESTA: SI ES CIERTO, PERO NADA MÁS QUE ES POR LA VENTA DE QUESOS QUE TENGO QUE TENER UNA CUENTA EN EL BANCO PARA RENDIR CUENTAS AL SAT.

5.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE DURANTE NUESTRA UNIÓN MATRIMONIAL ADQUIRIMOS OTRA VIVIENDA [REDACTED] [REDACTED] EN ESTA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, TRAMITADO CON FOVISSSTE Y ESTAMOS AL CORRIENTE DE LOS PAGOS. RESPUESTA: SI ES CIERTO, AGREGO: PERO YO LA COMPRE CON MI PENSIÓN EN CRÉDITO HIPOTECARIO, Y ME ESTÁN DESCONTANDO LA CANTIDAD DE \$6,432.21 (SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 21/100 MONEDA NACIONAL) Y LOS PAGOS SON MENSUALES. Confesión que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 391 y 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo cual se robustece con los informes que a continuación se detallan: Oficio número ICJyAL/SRP/DRPP/INF/1305/2017, de



fecha 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada [REDACTED], Delegada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, en donde se advierte que [REDACTED], celebró contrato de compraventa a través del instrumento número 1796 mil setecientos noventa y seis, volumen 116 ciento dieciséis, de fecha 16 dieciséis de abril de 2007 dos mil siete, pasada ante le Fe del Licenciado [REDACTED], Notario Público 44 del Estado, que el tipo de compraventa fue de transmisión de dominio en ejecución de fideicomiso, que como vendedores figura [REDACTED] y como comprador [REDACTED], respecto del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de esta Ciudad, con una superficie de 90.00 metros cuadrados, y con las siguientes colindancias AL NORTE: 6.00 metros con propiedad privada, AL SUR: 6.00 metros Avenida Ojo de Tigre, AL ORIENTE: 15.00 metros con Avenida Rubí, AL PONIENTE: 15.00 metros con lote 13, que el valor de la operación fue de \$616,822.00 (SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y; Oficio número SH/SUBI/DHCIN/SRCOF/01229/2018, de fecha 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED], Delegada de Hacienda de Cintapala, Chiapas, se advierte que [REDACTED], se encuentra incorporada al Régimen Fiscal con Registro Federal de Contribuyentes GABL5902055W2, con domicilio en 3ª Oriente Sur, número 70, Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; informes que merecen pleno valor probatorio, tal como lo estatuyen los numerales 334 y 398 de la Ley Adjetiva Civil.

Sin soslayar, que la actora a través de su escrito de fecha 22 veintidós de abril de 2019 dos mil diecinueve, exhibió un análisis de ingresos por la actividad de comercio al por mayor de [REDACTED], como crema, mantequilla, yogur, queso, durante el periodo 2014 dos mil catorce a 2018 dos mil dieciocho, las cuales fueron presentadas



ante el Servicio de Administración Tributaria y Secretaría de Hacienda y Crédito Público, desglosados de la siguiente manera: año fiscal 2014 dos mil catorce, ingreso cobrado anual de \$102,404.00 (CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); año fiscal [REDACTED] dos mil quince, ingreso cobrado anual de \$43,300.00 (CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); año fiscal 2016 dos mil dieciséis, ingresos cobrado anual de \$26,000.00 (VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); año fiscal 2017 dos mil diecisiete, ingreso cobrado anual de \$49,500.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); año fiscal 2018 dos mil dieciocho, ingreso cobrado anual de \$29,000.00 (VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y; año fiscal 2019 dos mil diecinueve, ingreso cobrado del primer bimestre, \$6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); documento que al no haber sido objetado por la parte contraria, merece valor probatorio de conformidad con los arábigos 341 y 342 del Código Procesal de la Materia.

XII.- Luego entonces, con las pruebas antes valoradas, se concluye que el demandado logró demostrar la existencia de un bien inmueble, así como una negociación, que forman parte de la sociedad conyugal, toda vez que tratándose del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], este fue adquirido por la actora en el año 2007 dos mil siete, en tanto que la negociación denominada [REDACTED] [REDACTED] se encuentra incorporada al Régimen Fiscal, a partir del ejercicio 2014 dos mil catorce, es decir, ambas adquisiciones posteriores a la fecha de matrimonio de [REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED], que lo fue el 19 diecinueve de enero de 1980 mil novecientos ochenta, y cuya vigencia perduró hasta el 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, como se ha venido reiterando, en consecuencia, es claro que en términos de los artículos 181 y 181 Bis del Código Civil del Estado, tanto la propiedad como las



utilidades y gananciales de la negociación pasan a formar parte de la sociedad conyugal, correspondiéndole a cada uno de los partícipes el 50% cincuenta por ciento de los mismos.

En el entendido que, respecto al bien inmueble, al vislumbrar que el mismo reporta gravamen de hipoteca, tal como lo manifestó la actora en la confesional a su cargo, concatenado con el estado de cuenta y detalle de transacciones exhibidos por el demandado en su demanda, los cuales merecen valor probatorio de conformidad con los artículos 341 y 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ello pone de manifiesto que no tienen la total disposición de este, y ese sentido los artículos 2866 y 2867 Código Civil del Estado, establecen que la hipoteca es una garantía real, constituida sobre bienes, que da derecho al acreedor a ser pagado con el valor de estos, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, y que los bienes en garantía de hipoteca quedan sujetos al gravamen impuesto, aun cuando pasen a poder de terceros, y los citados artículos 5 y 7 del mismo ordenamiento legal establecen que la voluntad de las partes no puede eximirse de la observancia de la ley ni modificarla o alterarla, pues solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros, pues los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario, y en el caso en particular toda vez que se desprende del informe rendido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como con el estado de cuenta y detalle de movimiento, ya valorados, que el inmueble fue adquirido por la actora, y sin que se haya acreditado con prueba alguna la extinción o cancelación de la hipoteca, es evidente que si se traspasa el inmueble, pasará con las consecuencias inherentes al contrato de hipoteca, y por ende que, la liquidación de la sociedad conyugal no puede versar sobre los inmuebles adquiridos con un crédito que no ha sido cubierto totalmente durante la vigencia de dicha sociedad, asimismo el haber social no puede estar constituido por el valor total del inmueble, sino

por las cantidades que, se presume, salen del haber común para el pago del crédito mientras hubo la participación de ambos cónyuges para ese fin; por lo que es materia de ello, lo que ambos aportan para finiquitar ese crédito que no ha sido cubierto. Por tanto, atendiendo a un elemental principio de equidad, la liquidación de la sociedad conyugal debe ajustarse al lapso en que hubo esa aportación común al pago del crédito; esto es hasta la fecha en que causó ejecutoria la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, a menos de que haya prueba de que no obstante la separación del domicilio conyugal, uno de los cónyuges siguió aportando, empero al caso ninguna prueba aportaron las partes.

Cobra aplicación al asunto, la Tesis Número: I.3o.C.128 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época con registro 2005780, febrero de 2014, Tomo III, pagina 2635, que dice: **“SOCIEDAD CONYUGAL. SU LIQUIDACIÓN, CUANDO VERSE SOBRE UN INMUEBLE ADQUIRIDO CON UN CRÉDITO QUE NO FUE CUBIERTO TOTALMENTE DURANTE SU VIGENCIA, DEBE AJUSTARSE AL LAPSO EN QUE HUBO APORTACIONES EN COMÚN.** *La liquidación de la sociedad conyugal no puede versar sobre un inmueble adquirido con un crédito que no fue cubierto totalmente durante la vigencia de dicha sociedad, por ende, el haber social no puede estar constituido por el valor total del inmueble, sino por las cantidades que, se presume, salen del haber común para el pago del crédito mientras hubo la participación de ambos cónyuges para ese fin; por lo que la sola calidad de deudor solidario, no significa que el inmueble esté pagado y que su valor deba liquidarse, porque lo que es materia de ello, es lo que ambos aportan para finiquitar ese crédito que no ha sido cubierto. Por tanto, atendiendo a un elemental principio de equidad, la liquidación de la sociedad conyugal debe ajustarse al lapso en que hubo esa aportación común al pago del crédito; a menos de que haya prueba de que no obstante la separación del domicilio conyugal, uno de los cónyuges siguió aportando.”*



Finalmente, fueron desahogados diversos informes por parte de instituciones financieras y dependencias públicas, para efectos de establecer fehacientemente el estatus patrimonial de las partes, de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados: Del oficio sin número, de fecha 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED] MÉXICO SA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO [REDACTED], se advierte que a nombre de [REDACTED], no se localizaron cuentas; Del oficio sin número, de fecha 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED], Apoderado Legal de Inbursa S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa, se advierte que a nombre de [REDACTED], no se localizaron cuentas; Del oficio número DIR.JUR.FID./S.J.CONT./1091/2017, de fecha 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED], Gerente de Sucursal de [REDACTED], se advierte que a nombre de [REDACTED], no se localizaron cuentas; Del oficio número UCJA2017-0013478, de fecha 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado [REDACTED], Apoderado Legal de Banco [REDACTED] se advierte que a nombre de [REDACTED], no se localizaron cuentas; Del oficio sin número, de fecha 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada [REDACTED], Apoderada Legal de Banco Nacional de México S.A., se advierte que a nombre de [REDACTED], se localizó el crédito personal número 8822900168117398, con un monto de \$153,480.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); Del oficio sin número, de fecha 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado [REDACTED], Apoderado Legal de [REDACTED], se advierte que a nombre de [REDACTED], se localizó la cuenta suma nómina número [REDACTED], con fecha de apertura el 11 once de octubre de 2011 dos mil once, y con un saldo



al día 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete, de \$7,400.33 (SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL); Del oficio sin número, de fecha 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el [REDACTED], Apoderado de [REDACTED] se advierte que a nombre de [REDACTED], no se localizaron cuentas; Del oficio sin número, de fecha 15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED], Gerente de la Oficina de Servicios de Tuxtla Grijalva, se advierte que a nombre de [REDACTED], no se localizaron cuentas; Del oficio número JAG.CHS.6.03.0237, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED], Director de Coordinación y Vinculación del INIFAO CHIAPAS, se advierte que ya no existe el acta de venta de adjudicación de vehículo a favor de [REDACTED], toda vez que ha transcurrido el periodo de diez años, tiempo que ese instituto la conservó; Del oficio sin número, de fecha 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado O [REDACTED], Apoderado Legal de [REDACTED], se advierte que a nombre de [REDACTED], se encuentra la tarjeta de crédito [REDACTED], con el estatus de vigente; Del oficio sin número, de fecha 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por [REDACTED], Representante Legal de [REDACTED], se advierte que a nombre de [REDACTED], no se localizaron cuentas; Del oficio sin número, de fecha 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado [REDACTED], Apoderado Legal de Banco Santander, se advierte que a nombre de [REDACTED], no se localizaron cuentas; Del oficio sin número, de fecha 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por [REDACTED], se advierte que a nombre de [REDACTED], se encontró una cuenta pero con el estatus de cancelada; Del oficio sin número, de fecha 07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado [REDACTED], Gerente Jurídico Regional de



██████████, se advierte que a nombre de ██████████, se encontraron dos cuentas números ██████████ y ██████████, la primera activa y la segunda cancelada, así como también, fue encontrada la cuenta ██████████, a nombre de ██████████ ██████████, con el estatus de activa; Del oficio sin número, de fecha 02 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada ██████████, Apoderada Legal de Banco ██████████, se advierte que a nombre de ██████████, se localizó la cuenta ██████████; Del oficio número 007.300.302.2901/17, de fecha 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado ██████████, Jefe de Departamento de Pensiones del ISSSTE, se advierte que ██████████ ██████████, recibe una percepción mensual de ██████████ ██████████ ██████████), en su carácter de pensionadas, sujeta a deducciones por concepto de crédito hipotecario, seguro de vida institucional de 18 meses, seguro de daños FOVISSTE y seguro de vida individual; Del oficio sin número, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado ██████████ ██████████, Apoderado Legal de ██████████, se advierte que a nombre de ██████████ ██████████ ██████████ no se localizaron cuentas; informes que merecen eficacia probatorio en términos de los artículos 334, 341, 342 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, respectivamente.

Así las cosas, y por cuanto el referido precepto legal 200 del Código Civil del Estado, dice: **“Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos”**; y por lo que establece la obligación de distinguir dichos bienes y la necesidad de acreditar la exhibición del inventario, para lo cual, para justificar la existencia de los bienes muebles, inmuebles y utilidades motivo del presente incidente, se anexaron las pruebas antes analizadas, aunado a que el



demandado reconoce la existencia de algunos de ellos, lo que de igual manera constituye una confesión judicial, en términos de los numerales invocados con antelación.

Ahora bien, y considerando que ejecutoriado el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, atento a lo establecido por el artículo 283 del Código Sustantivo Civil; acción que es la que viene a ejercitar la accionante [REDACTED], en este juicio; que conforme al artículo 181 del mismo ordenamiento legal, establece; la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también los bienes futuros que adquieren los consortes; y el artículo 184 preceptúa; la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de las partes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 185, de dicho ordenamiento legal; y tomando en cuenta, que la sociedad conyugal que celebraron las partes en litigio, al celebrarse su matrimonio, ha concluido con la sentencia de divorcio pronunciada por este Juzgado, con fecha 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en el expediente principal, relativo al Juicio Ordinario de Divorcio Necesario, en la que declaró disuelto el vínculo matrimonial que los unía; con las demás consecuencias legales inherentes a la disolución; así como para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, que en el caso nos ocupa en este incidente.

XIII.- Por lo que, en razón a lo anterior, la suscrita Jueza declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL BAJO EL RÉGIMEN QUE CONTRAJERON MATRIMONIO [REDACTED] Y [REDACTED]**, ordenándose a la hoy actora incidental otorgue a favor del demandado de este juicio, el 50% cincuenta por ciento de derechos de propiedad de los bienes que a continuación se detallan: 1).- **Vehículo Chevrolet, modelo [REDACTED], tipo [REDACTED], con número de serie [REDACTED], motor mexicano y con registro federal de vehículo [REDACTED], y;**



2).- **Predio urbana ubicada en la** [REDACTED] **de la Ciudad de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas,** misma que se localiza dentro de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE, cuarenta y cuatro metros, treinta y dos centímetros, colinda con propiedad de [REDACTED]; AL SUR, cuarenta y cuatro metros, treinta y dos centímetros, con propiedad de [REDACTED], Calle de por medio; AL ORIENTE, veintiocho metros, noventa y cinco centímetros, con propiedad de [REDACTED], Calle de por medio, y; AL PONIENTE, treinta y un metros, tres centímetros, con propiedad de [REDACTED], Calle de por medio; y **SE PROCEDA A LA DIVISIÓN; Y, POR CONSIGUIENTE, A LA PARTICIÓN,** por lo que con fundamento en el numeral 503 del Código de Procedimientos Civiles, convóquese a las partes para la Junta que señala dicho numeral a efecto de que los interesados ante presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidador, y que sea perito en la materia, apercibiéndolos que de no existir conformidad la Juzgadora designará a persona que haga la partición, y que sea perito en la materia. Así también, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 962 del Código Civil, respetando el derecho del tanto de los copropietarios [REDACTED] **Y** [REDACTED], hágaseles saber en el acto de la diligencia, si están interesados en la compra de la parte alícuota que les corresponde.

En ese mismo orden de ideas, se ordena a la hoy actora incidental otorgue a favor del demandado de este juicio, el 50% cincuenta por ciento de las utilidades y ganancias obtenidos por la negociación denominada [REDACTED] [REDACTED] ubicada en [REDACTED], Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en la inteligencia que, ante la exhibición de la pericial contable exhibida por la actora, en donde se detalla el análisis de ingreso de dicha negociación durante los ejercicios comprendidos de 2014 dos mil catorce a 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el numeral 503 del Código Sustantivo Civil, convóquese a las partes para la Junta que señala dicho numeral a efecto de que los interesados



ante presencia judicial determinen las bases de la partición y el demandado exhiba su planilla de cuantificación de ingresos o, en su caso, designen un partidor, y que sea perito en la materia, apercibiéndolos que de no existir conformidad la Juzgadora designará a persona que haga la partición, y que sea perito en la materia.

De igual manera, se ordena a la actora incidentista, otorgue a favor del demandado de este juicio, el 50% cincuenta por ciento de derechos de propiedad del inmueble consistente en: [REDACTED]

[REDACTED], de esta Ciudad, con una superficie de 90.00 metros cuadrados, y con las siguientes colindancias AL NORTE: 6.00 metros con propiedad privada, AL SUR: 6.00 metros Avenida Ojo de Tigre, AL ORIENTE: 15.00 metros con Avenida Rubí, AL PONIENTE: 15.00 metros con lote 13, y; **SE PROCEDA A LA DIVISIÓN; Y, POR CONSIGUIENTE, A LA LIQUIDACIÓN;** adjudicándose cada uno el 50% cincuenta por ciento de las aportaciones que fueron realizadas durante el matrimonio y hasta en tanto subsistió la sociedad conyugal; **en la inteligencia que, para efectos de llevarse a cabo el parámetro de las aportaciones realizadas por las partes, deberán exhibir previo al desahogo de la junta que señala en artículo 503 del Código Civil del Estado, su planilla de aportaciones correspondiente.**

En otro aspecto, se ordena al demandado incidentista [REDACTED], otorgue a favor de la actora de este juicio, el 50% cincuenta por ciento del derecho de uso, procepción, usufructo y aprovechamiento sobre las parcelas ejidales consistente en: 1).- **Dos hectáreas de una parcela denominada [REDACTED], municipio de Ocozocoautla, Chiapas;** 2).- **Una parcela adquirida en el año 1998, con las siguientes colindancias AL NORTE: 115 metros cuadrados con [REDACTED] AL SUR: 115 metros cuadrados con [REDACTED] AL ORIENTE: 85 metros cuadrados con [REDACTED] AL PONIENTE: 85 metros cuadrados con [REDACTED]** 3).-



Parcela de dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y siete punto ochenta y seis centiáreas, con las siguientes colindancias y medidas: NORESTE 230.03 metros con línea quebrada, SUROESTE 115.61 metros con parcela 170, SUROESTE 187.79 metros, en línea quebrada con parcela 170, NOROESTE 130.29 metros en línea quebrada con brechas, en el municipio de Ocozocoautla, Chiapas; 4).- Parcela de cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, punto cuarenta y ocho centiáreas, con las siguientes colindancias y medidas: NORESTE 482.90 metros con líneas quebrada con parcela 49, parcela 47, SUROESTE 305.60 metros en línea quebrada con brecha, SUROESTE 127.31 metros, en línea quebrada con brecha parcela 49, NOROESTE 107.58 metros con parcela A49, municipio de Ocozocoautla, Chiapas, y; 5).- Solar ubicado en el [REDACTED] municipio de Ocozocoautla, Chiapas, con las medidas y colindancias, AL NORTE 20:00 metros con la Carretera Internacional, al SUR: 20:00 metros con [REDACTED] [REDACTED] AL ORIENTE: 115:00 metros con [REDACTED] [REDACTED] AL PONIENTE: 105:90 metros con [REDACTED] [REDACTED] adquirido el año 2005, a favor de [REDACTED] [REDACTED].

De igual manera, se ordena al demandado incidentista [REDACTED] [REDACTED], otorgue a favor de la actora de este juicio, el 50% cincuenta por ciento de derechos de propiedad del bien mueble consistente en: **Vehículo Marca Chevrolet Modelo [REDACTED] tipo automática Servicio particular, y; SE PROCEDA A LA DIVISIÓN; Y, POR CONSIGUIENTE, A LA LIQUIDACIÓN;** por lo que con fundamento en el numeral 503 del Código de Procedimientos Civiles, convóquese a las partes para la Junta que señala dicho numeral a efecto de que los interesados ante presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidador, y que sea perito en la materia, apercibiéndolos que de no existir conformidad la Juzgadora designará a persona que haga la partición, y que sea perito en la materia. Con la taxativa, que para proceder a su liquidación, deberán

cubrir de manera equitativa y proporcional, el saldo insoluto ante la institución financiera [REDACTED], ello en aras de salvaguardar el valor económico del bien en beneficio de todas las partes involucradas, ya que el hecho de que siga subsistiendo el crédito, traería como consecuencia una notable disminución tanto en las ofertas de compra, como en el precio ofrecido por el mueble.

Finalmente, se ordena al demandado incidentista [REDACTED], otorgue a favor de la actora de este juicio, el 50% cincuenta por ciento de las utilidades y acciones que le corresponden dentro de la empresa denominada: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que con fundamento en el numeral 503 del Código de Procedimientos Civiles, convóquese a las partes para la Junta que señala dicho numeral a efecto de que los interesados ante presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidador, y que sea perito en la materia, apercibiéndolos que de no existir conformidad la Juzgadora designará a persona que haga la partición, y que sea perito en la materia.

Sirve de apoyo al anterior criterio la Tesis Aislada sin número, (Registro 271,836), sustentada por la Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo Cuarta Parte, XXVI, Página 192, del rubro y texto siguientes: “**SOCIEDAD CONYUGAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA.** *No basta que haya condena sobre disolución y liquidación de la sociedad conyugal, precisa que la condena comprenda expresamente la formulación del inventario y la rendición de cuentas, porque para conocer lo que se va a dividir, ante todo es necesario saber cuál es el acervo de la comunidad de bienes, y esto sólo se obtiene, con el inventario que formule el administrador, o quien conforme la ley deba sustituirlo. Aun cuando el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles establece una regla para la ejecución de la sentencia que condene a partir una cosa común y no dé las bases para ello, la interpretación correcta de este precepto indica que se aplica cuando la cosa común ya es conocida y, cuando se ignora, debe formarse en primer lugar el inventario. Además, conforme*



al artículo 979 del Código Civil, son aplicables a la división entre partícipes, las reglas concernientes a la división de herencias, y dentro de las contenidas en el capítulo V, título V del libro tercero del mismo código, está la del artículo 1750, que se refiere a que para la liquidación de la herencia, el albacea definitivo, procederá a la formación del inventario, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles. Por otro lado, la rendición de cuentas de la administración de comunidad de bienes, que en rigor jurídico, es la sociedad conyugal, no puede estar implícita en la división de la cosa común, y en las bases de la partición de los bienes, a que aluden los artículos 287 del Código Civil y 523 del de procedimientos civiles, sino que debe ser materia expresa de condena, cuya ejecución se rige por los artículos 519 a 522 del citado código procesal.”

Por lo expuesto y legalmente fundado, debiendo de resolver; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se ha tramitado en la Vía Incidental la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por [REDACTED], en contra de [REDACTED], en consecuencia;

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando respectivo, **SE DECLARA PARCIALMENTE PROCEDENTE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, RÉGIMEN BAJO EL CUAL CONTRAJERON MATRIMONIO** [REDACTED] Y [REDACTED].

TERCERO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo, **NO HA LUGAR** a ordenar la liquidación de los bienes que a continuación se describen: 1).- **Casa habitación ubicada en** [REDACTED] **S/No. De la Ciudad de Ocozocoautla, Chiapas;** 2).- **Casa habitación ubicada en** [REDACTED] **. De Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;** 3).- **Lote de terreno con el** [REDACTED] **Municipio de Ocozocoautla, Chiapas;** 4).- **Predio urbano ubicado en la** [REDACTED]



██████████ en Ocozocoautla, Chiapas; 5).- Predio urbano aproximadamente 1,400 metros cuadrados, ubicado en ██████████ ██████████ del Municipio de Ocozocoautla, Chiapas, y; 6).- Deudas adquiridas a título personal por la actora ██████████.

CUARTO.- Por las razones expuestas en el considerando respectivo, se ordena a ██████████, proceda hacer la división, y, por consiguiente, la Liquidación de los bienes muebles e inmuebles que a continuación se detallan: 1).- **Vehículo Chevrolet, modelo ██████████, tipo ██████████, con número de serie ██████████, motor mexicano y con registro federal de vehículo ██████████, y;** 2).- **Predio urbana ubicada en la ██████████ ██████████ Ciudad de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas,** misma que se localiza dentro de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE, cuarenta y cuatro metros, treinta y dos centímetros, colinda con propiedad de ██████████; AL SUR, cuarenta y cuatro metros, treinta y dos centímetros, con propiedad de ██████████, Calle de por medio; AL ORIENTE, veintiocho metros, noventa y cinco centímetros, con propiedad de ██████████, Calle de por medio, y; AL PONIENTE, treinta y un metros, tres centímetros, con propiedad de ██████████, Calle de por medio; por lo que con fundamento en el numeral 503 del Código de Procedimientos Civiles, convóquese a las partes para la Junta que señala dicho numeral a efecto de que los interesados ante presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidador, y que sea perito en la materia, apercibiéndolos que de no existir conformidad la Juzgadora designará a persona que haga la partición, y que sea perito en la materia. Así también, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 962 del Código Civil, respetando el derecho del tanto de los copropietarios ██████████ **Y** ██████████ ██████████, hágaseles saber en el acto de la diligencia, si están interesados en la compra de la parte alicuota que les corresponde.



QUINTO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo, se ordena a [REDACTED], otorgue a favor del demandado de este juicio, el 50% cincuenta por ciento de las utilidades y ganancias obtenidos por la negociación denominada [REDACTED] ubicada en [REDACTED], Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en la inteligencia que, ante la exhibición de la pericial contable exhibida por la actora, en donde se detalla el análisis de ingreso de dicha negociación durante los ejercicios comprendidos de 2014 dos mil catorce a 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el numeral 503 del Código Sustantivo Civil, convóquese a las partes para la Junta que señala dicho numeral a efecto de que los interesados ante presencia judicial determinen las bases de la partición y el demandado exhiba su planilla de cuantificación de ingresos o, en su caso, designen un partidador, y que sea perito en la materia, apercibiéndolos que de no existir conformidad la Juzgadora designará a persona que haga la partición, y que sea perito en la materia.

SEXTO.- Por los motivos expuestos en el considerando respectivo, se ordena a [REDACTED], otorgue a favor del demandado de este juicio, el 50% cincuenta por ciento de derechos de propiedad del inmueble consistente en: [REDACTED]
[REDACTED], **de esta Ciudad, con una superficie de 90.00 metros cuadrados, y con las siguientes colindancias AL NORTE: 6.00 metros con propiedad privada, AL SUR: 6.00 metros Avenida Ojo de Tigre, AL ORIENTE: 15.00 metros con Avenida Rubí, AL PONIENTE: 15.00 metros con lote 13;** adjudicándose cada uno el 50% cincuenta por ciento de las aportaciones que fueron realizadas durante el matrimonio y hasta en tanto subsistió la sociedad conyugal; en la inteligencia que, para efectos de llevarse a cabo el parámetro de las aportaciones realizadas por las partes, deberán exhibir previo al desahogo de la junta que



señala en artículo 503 del Código Civil del Estado, su planilla de aportaciones correspondiente.

SÉPTIMO.- Por las razones expuestas en el considerando respectivo, se ordena a [REDACTED], otorgue a favor de la actora de este juicio, el 50% cincuenta por ciento de derechos de uso, posesión, usufructo y aprovechamiento sobre las parcelas ejidales consistente en: 1).- **Dos hectáreas de una parcela denominada [REDACTED], municipio de Ocozocoautla, Chiapas;** 2).- **Una parcela adquirida en el año 1998, con las siguientes colindancias AL NORTE: 115 metros cuadrados con [REDACTED] AL SUR: 115 metros cuadrados con [REDACTED] AL ORIENTE: 85 metros cuadrados con [REDACTED] AL PONIENTE: 85 metros cuadrados con [REDACTED]** 3).- **Parcela de dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y siete punto ochenta y seis centiáreas, con las siguientes colindancias y medidas: NORESTE 230.03 metros con línea quebrada, SUROESTE 115.61 metros con parcela 170, SUROESTE 187.79 metros, en línea quebrada con parcela 170, NOROESTE 130.29 metros en línea quebrada con brechas, en el municipio de Ocozocoautla, Chiapas;** 4).- **Parcela de cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, punto cuarenta y ocho centiáreas, con las siguientes colindancias y medidas: NORESTE 482.90 metros con líneas quebrada con parcela 49, parcela 47, SUROESTE 305.60 metros en línea quebrada con brecha, SUROESTE 127.31 metros, en línea quebrada con brecha parcela 49, NOROESTE 107.58 metros con parcela A49, municipio de Ocozocoautla, Chiapas, y;** 5).- **Solar ubicado en el [REDACTED] municipio de Ocozocoautla, Chiapas, con las medidas y colindancias, AL NORTE 20:00 metros con la Carretera Internacional, al SUR: 20:00 metros con [REDACTED] AL ORIENTE: 115:00 metros con [REDACTED] AL PONIENTE: 105:90 metros con [REDACTED] [REDACTED] adquirido el año 2005, a favor de [REDACTED] [REDACTED].**



OCTAVO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo, se ordena a [REDACTED], otorgue a favor de la actora de este juicio, el 50% cincuenta por ciento de derechos de propiedad del bien mueble consistente en: **Vehículo Marca Chevrolet Modelo [REDACTED] tipo automática Servicio particular**, y; **SE PROCEDA A LA DIVISIÓN; Y, POR CONSIGUIENTE, A LA LIQUIDACIÓN;** por lo que, con fundamento en el numeral 503 del Código de Procedimientos Civiles, convóquese a las partes para la Junta que señala dicho numeral a efecto de que los interesados ante presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidador, y que sea perito en la materia, apercibiéndolos que de no existir conformidad la Juzgadora designará a persona que haga la partición, y que sea perito en la materia. Con la taxativa, que para proceder a su liquidación, deberán cubrir de manera equitativa y proporcional, el saldo insoluto ante la institución financiera [REDACTED], ello en aras de salvaguardar el valor económico del bien en beneficio de todas las partes involucradas, ya que el hecho de que siga subsistiendo el crédito, traería como consecuencia una notable disminución tanto en las ofertas de compra, como en el precio ofrecido por el mueble.

NOVENO.- Por las razones expuestas en el considerando respectivo, se ordena a [REDACTED], otorgue a favor de la actora de este juicio, el 50% cincuenta por ciento de las utilidades y acciones que le corresponden dentro de la empresa denominada: [REDACTED] [REDACTED] por lo que con fundamento en el numeral 503 del Código de Procedimientos Civiles, convóquese a las partes para la Junta que señala dicho numeral a efecto de que los interesados ante presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidador, y que sea perito en la materia, apercibiéndolos que de no existir conformidad la Juzgadora designará a persona que haga la partición, y que sea perito en la materia.

DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.



EXPEDIENTE NÚMERO: 1123/2016.

Así interlocutoriamente lo resolvió, mandó y firmó la Licenciada **LETICIA PÉREZ LÓPEZ**, Juez Segundo del Ramo Familiar de este Distrito Judicial, actuando ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ROSA IRENE RÁMOS ESCOBAR**, con quien actúa y da fe.

ELIMINADO: 154 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.